

## NOTICIAS

### La -hucha- de las pensiones se agotará en 2018 si sigue el ritmo actual.

El Gobierno ha retirado del Fondo de Reserva de la Seguridad Social (la denominada hucha de las pensiones) un total de 37.701 millones de euros desde el año 2012, lo que deja el remanente financiero actual en 39.520,46 millones, tras la última ...

### La pensión de un autónomo es de 300 euros menor que la de un asalariado.

El 80% de los autónomos cotizan con la base mínima existente. Así, se genera una pensión media que no llega a los 700 euros al mes. El número de autónomos que tienen acceso a la jubilación rondaba los 2 millones y medio a inicios del mes de agosto.

### Las Pymes pierden más tiempo al relacionarse online con la Administración

cincodias.com Territorio Pyme

27/08/2015

### Gestha cree que la publicación de la lista de defraudadores tendrá un efecto "limitado"

finanzas.com 27/08/2015

### El Gobierno facilitará el acceso de pymes a los contratos públicos

elmundo.es 31/08/2015

### Renta 2015: La declaración se podrá hacer desde 'smartphone' o 'tablet'

finanzas.com 27/08/2015

### Directivos y becarios suman para los despidos colectivos

eleconomista.es 28/08/2015

### Un 36% de españoles prevé cambiar de empleo en un futuro próximo

eleconomista.es 28/08/2015

## COMENTARIOS

### Aprobada la Ley de Fomento del Trabajo Autónomo y de la Economía Social

Con los últimos coletazos del verano hemos tenido conocimiento de que se ha aprobado, y está pendiente de publicación, la Ley de Fomento del Trabajo Autónomo y de la Economía Social.

### Caso Práctico de Contabilidad. Permutas Comerciales.

La Empresa RCRCR permuta un terreno que tenía alquilado por una máquina troqueladora. - El valor de mercado de la máquina es de 10.000 euros. - El precio de adquisición del terreno entregado es de 7.000 euros...

## CONSULTAS FRECUENTES

### Limitación de pagos en efectivo. Presupuesto inferior a 2.500 euros que finalmente supera este importe.

En la práctica comercial puede ocurrir que se contrate la realización de una reparación con un empresario, que confecciona un presupuesto de 2.400 euros, y se hace un anticipo de 1.200 euros, a modo de ejemplo. Posteriormente con la ...

## JURISPRUDENCIA



**Impuesto sobre Sucesiones. Nulidad de la liquidación por falta de motivación de la comprobación de valores. Procedencia de reiterar la comprobación.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 16 de Julio de 2015

**Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 22 de Julio de 2015**

Concurso de acreedores. Calificación culpable con arreglo a tres conductas: I) La existencia de irregularidades contables graves que impedían conocer la situación patrimonial de la compañía (art. 164.2.1º LC); II) La realización de pagos no justificados

## **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Subvenciones (BOE nº 208 de 31/08/2015)**

Resolución de 26 de agosto de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se acuerda la tramitación de urgencia al procedimiento administrativo iniciado por Resolución de 24 de agosto de 2015, por la que se ...

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Subvenciones (BOE nº 208 de 31/08/2015)**

Resolución de 25 de agosto de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se acuerda la tramitación de urgencia al procedimiento administrativo iniciado por Resolución de 21 de agosto de 2015, por la que se aprueba la ...

## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

**Reducción del 40% por aportaciones a planes de pensiones percibidos en dos ejercicios consecutivos.**

El consultante, que está en situación de desempleo, es partícipe de dos planes de pensiones, uno de la modalidad individual y otro del sistema de empleo. Ambos tienen aportaciones realizadas con anterioridad a 2007. En 2013 y 2014 cobró ...

**Posibilidad de aplicar aplicación reducciones sobre los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida "unit linked".**

El consultante ha rescatado en febrero de 2015 un seguro de vida de los denominados "unit linked" que contrató en 2001 con una entidad aseguradora española y del cual es tomador y asegurado.

## **AGENDA**

**Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

**¿Cuántas veces puedo darme de alta y de baja como autónomo?**

Un autónomo puede elegir el número de veces que desea darse de alta y de baja sin incurrir en ninguna sanción. Salvo que ejerza su labor sin registrarse en el RETA o que pida la baja cuando continúa desarrollando su actividad.

**¿Cómo darse de alta correctamente como autónomo colaborador ?**

Trámites a realizar en caso de querer contratar para tu negocio a tu conyuge o hijos

## **ARTÍCULOS**

**Ignorar el origen delictivo del dinero no exime del blanqueo.**

el Tribunal Supremo estima que la persona que interpone su cuenta en una transferencia al extranjero debe sospechar.

**El nuevo reto de las pymes y la red 2.0: renovarse o morir**

Con la llegada de las conocidas TIC (tecnologías de la información y la comunicación), numerosas empresas han sido testigos de la necesidad de adaptarse a este nuevo mundo.

**Derogar o no la reforma laboral**

Los líderes sindicales y, sobre todo, el secretario general del PSOE, Pedro Sánchez, amenazan con derogar la reforma laboral.

## **FORMULARIOS**

**Memoria explicativa del proyecto para la capitalización del desempleo**

Contenido mínimo de información a incluir en la memoria explicativa del proyecto de actividad profesional a realizar para la capitalización del desempleo



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Reducción del 40% por aportaciones a planes de pensiones percibidos en dos ejercicios consecutivos.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 27/02/2015 (V0680-15)

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante, que está en situación de desempleo, es partícipe de dos planes de pensiones, uno de la modalidad individual y otro del sistema de empleo. Ambos tienen aportaciones realizadas con anterioridad a 2007. En 2013 y 2014 cobró del plan de pensiones individual determinadas cantidades correspondientes a las aportaciones realizadas a partir de 2007.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento a la cantidad que perciba en 2015 del plan de pensiones individual, por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Asimismo, si tiene derecho a aplicar dicha reducción a las prestaciones que perciba en forma de capital del otro plan de pensiones en un ejercicio futuro, a partir del acceso a la jubilación.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar cabe señalar que este Centro Directivo no puede determinar si el consultante va a hacer efectivos sus derechos consolidados en el plan de pensiones individual en el supuesto de desempleo de larga duración, conforme regula el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o si va a percibir la prestación correspondiente a la jubilación con motivo de la extinción de la relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en determinados casos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores, conforme regula el artículo 8.6.a) de la citada Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo, ha de indicarse que tanto la posibilidad de hacer efectivos sus derechos consolidados en el plan de pensiones en el supuesto de desempleo de larga duración, como la de hacerlos efectivos mediante pagos sucesivos mientras se mantenga dicha situación, son cuestiones de carácter financiero que exceden del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tales cuestiones la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía y Competitividad.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la información facilitada, se procede a contestar bajo la hipótesis de que los derechos consolidados en el plan de pensiones individual se hagan efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración.

El apartado 8 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece:

*“8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. (...). En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones. (...).”*

El artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

*“Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.*

Por su parte, la disposición transitoria duodécima de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

*“1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.*

*2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.*

(...)

*4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.*

*No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”*

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima ha sido añadido por el apartado ochenta y seis del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre). Dicho apartado 4 ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de 2015.

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 7 de marzo) -vigente a 31 de diciembre de 2006- establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

*“b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.”*

De los preceptos anteriores se desprende que las cantidades percibidas en los supuestos antedichos se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del percceptor.

Además, si los derechos se percibieran en forma de capital, cuestión que no queda aclarada en el escrito de consulta, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 en los términos establecidos en la transcrita disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006. Una vez aplicada la reducción del 40 por 100 en un año determinado, el resto de las cantidades percibidas en otros años tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

Debe señalarse que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, con la posible aplicación de una reducción del 40 por 100, se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia.

La jubilación es una contingencia distinta a los supuestos excepcionales de disposición de derechos consolidados en los planes de pensiones. Por tanto, si posteriormente



se percibiera la prestación por jubilación del plan de pensiones de empleo en forma de capital, resultaría aplicable la reducción del 40 por 100, observando lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria duodécima, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Posibilidad de aplicar aplicación reducciones sobre los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida "unit linked".

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 08/06/2015 ([V1178-15](#))

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante ha rescatado en febrero de 2015 un seguro de vida de los denominados "unit linked" que contrató en 2001 con una entidad aseguradora española y del cual es tomador y asegurado.

La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente en el momento de la contratación del seguro preveía la aplicación de determinadas reducciones sobre los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida percibidas en forma de capital correspondientes a primas satisfechas con cierta antigüedad.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede aplicar las referidas reducciones sobre el rendimiento obtenido en el rescate del seguro.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con el supuesto planteado, rescate por el consultante en 2015 de un seguro de vida que contrató en 2001, debe señalarse que a partir de 1 de enero de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006), los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital procedentes de contratos de seguro individual de vida o invalidez, obtenidas por el contratante del seguro, tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme a lo previsto en el artículo 25.3.a).1º de dicha Ley, como rendimientos del capital mobiliario, integrándose en la base imponible del ahorro de acuerdo con lo establecido en los artículos 46.a) y 49.1.a) de la misma Ley, sin que resulte de aplicación ningún porcentaje de reducción.

Por otra parte, la citada Ley 35/2006 reguló en su disposición transitoria decimotercera un régimen transitorio consistente en una compensación fiscal para determinados rendimientos del capital mobiliario, entre los que figuraban los derivados de percepciones en forma de capital, procedentes de contratos de seguros de vida e invalidez, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, para el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en la Ley 35/2006 para tales rendimientos resultase menos favorable que el regulado en el anterior texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, esta disposición transitoria decimotercera ha sido suprimida con efectos desde 1 de enero de 2015 por el apartado ochenta y siete del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 29 de noviembre de 2014).

En consecuencia, en aplicación de las disposiciones indicadas, el rendimiento derivado del rescate efectuado en 2015 del seguro objeto de consulta deberá integrarse en la base imponible del ahorro, sin que le resulten aplicables reducciones, ni la compensación fiscal anteriormente mencionada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Reducción del 40% por aportaciones a planes de pensiones percibidos en dos ejercicios consecutivos.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 27/02/2015 (V0680-15)

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante, que está en situación de desempleo, es partícipe de dos planes de pensiones, uno de la modalidad individual y otro del sistema de empleo. Ambos tienen aportaciones realizadas con anterioridad a 2007. En 2013 y 2014 cobró del plan de pensiones individual determinadas cantidades correspondientes a las aportaciones realizadas a partir de 2007.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento a la cantidad que perciba en 2015 del plan de pensiones individual, por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Asimismo, si tiene derecho a aplicar dicha reducción a las prestaciones que perciba en forma de capital del otro plan de pensiones en un ejercicio futuro, a partir del acceso a la jubilación.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar cabe señalar que este Centro Directivo no puede determinar si el consultante va a hacer efectivos sus derechos consolidados en el plan de pensiones individual en el supuesto de desempleo de larga duración, conforme regula el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o si va a percibir la prestación correspondiente a la jubilación con motivo de la extinción de la relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en determinados casos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores, conforme regula el artículo 8.6.a) de la citada Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo, ha de indicarse que tanto la posibilidad de hacer efectivos sus derechos consolidados en el plan de pensiones en el supuesto de desempleo de larga duración, como la de hacerlos efectivos mediante pagos sucesivos mientras se mantenga dicha situación, son cuestiones de carácter financiero que exceden del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tales cuestiones la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía y Competitividad.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la información facilitada, se procede a contestar bajo la hipótesis de que los derechos consolidados en el plan de pensiones individual se hagan efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración.

El apartado 8 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece:

*“8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. (...) En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones. (...)”.*

El artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

*“Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento*

*Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.*

Por su parte, la disposición transitoria duodécima de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

*“1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.*

*2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.*

(...)

*4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.*

*No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”*

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima ha sido añadido por el apartado ochenta y seis del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre). Dicho apartado 4 ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de 2015.

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 7 de marzo) -vigente a 31 de diciembre de 2006- establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

*“b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.”*

De los preceptos anteriores se desprende que las cantidades percibidas en los supuestos antedichos se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del percceptor.

Además, si los derechos se percibieran en forma de capital, cuestión que no queda aclarada en el escrito de consulta, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 en los términos establecidos en la transcrita disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006. Una vez aplicada la reducción del 40 por 100 en un año determinado, el resto de las cantidades percibidas en otros años tributarán en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

Debe señalarse que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, con la posible aplicación de una reducción del 40 por 100, se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia.

La jubilación es una contingencia distinta a los supuestos excepcionales de disposición de derechos consolidados en los planes de pensiones. Por tanto, si posteriormente se percibiera la prestación por jubilación del plan de pensiones de empleo en forma de capital, resultaría aplicable la reducción del 40 por 100, observando lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria duodécima, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## COMENTARIOS

### Aprobada la Ley de Fomento del Trabajo Autónomo y de la Economía Social

Con los últimos coletazos del verano hemos tenido conocimiento de que se ha aprobado, y está pendiente de publicación, la Ley de Fomento del Trabajo Autónomo y de la Economía Social.

El pasado 28 de Agosto la Comisión de empleo aprobó definitivamente la **Ley para el fomento del trabajo autónomo y la economía social e impulsar el emprendimiento**, cuyas principales notas son:

- Permite la aplicación de la tarifa plana de 50 euros a los autónomos que inicien una actividad por cuenta propia y con posterioridad contraten a trabajadores por cuenta ajena.
- Ordena y sistematiza el conjunto de incentivos al autoempleo para proporcionar una mayor transparencia y seguridad jurídica.
- Refuerza los mecanismos de protección de los autónomos, en especial los económicamente dependientes.
- Amplía los incentivos como la capitalización de la prestación por desempleo o su compatibilización con el inicio de una actividad emprendedora.

Esta Ley lleva a cabo una modificación y actualización de la normativa en materia de autoempleo y adopta medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

Por lo que se refiere a la sistematización de los incentivos y bonificaciones para autónomos, los diferentes incentivos en vigor están ahora dispersos en diversas normas y esta Ley los agrupa en el nuevo título V de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo; y en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Además, la Ley amplía algunos de los incentivos ya existentes a otros colectivos y pone en marcha nuevas medidas para impulsar el autoempleo, ya sea individual o colectivo, y para apoyar el trabajo autónomo y la Economía Social.

Entrado en el detalle de algunas de estas medidas, debemos mencionar **la ampliación de la Tarifa Plana del RETA**.

Esta nueva norma fija la cuantía de la cuota por contingencias comunes en 50 euros exactos durante seis meses; amplía el incentivo a los autónomos que inicien una actividad por cuenta propia y con posterioridad contraten a trabajadores por cuenta ajena, y extiende los supuestos de la Tarifa Plana Especialmente Protegida a las víctimas del terrorismo y de la violencia de género. Además, tanto en el caso de las personas con discapacidad, como en el de las víctimas de terrorismo o violencia de género, la reducción de la cotización se amplía hasta 12 meses.

Por otro lado, la nueva Ley contempla **la posibilidad, con independencia de la edad del solicitante, de capitalizar hasta el 100% de la prestación por desempleo** para facilitar la inversión y los gastos iniciales para emprender una actividad por cuenta propia. De esta forma, la prestación por desempleo se podrá utilizar capitalizando el 100% en un único pago, capitalizar solo una parte y utilizar el resto para el abono de cuotas a la Seguridad Social, o bien destinando el total de la prestación al abono de las cuotas sociales.

Asimismo, **los mayores de 30 años podrán compatibilizar durante un máximo de 270 días la prestación por desempleo con el alta en el RETA**, posibilidad hasta ahora reservada únicamente a los menores de 30 años.

Para favorecer la seguridad del emprendedor y facilitarle una segunda oportunidad, se amplía el plazo, desde los 24 hasta los 60 meses para la reanudación de la prestación por desempleo una vez iniciada una actividad por cuenta propia a todos los trabajadores con derecho a prestación.

La nueva Ley también dedica una parte a reforzar los mecanismos de protección de los autónomos.

Así, se introduce **la posibilidad de que los autónomos económicamente dependientes**, aquellos que perciben al menos el 75% de sus ingresos de un único cliente o



empresa, **puedan contratar un trabajador** en determinadas circunstancias relacionadas con la conciliación de la vida familiar y laboral.

Esto permitirá, entre otras cosas, evitar situaciones no deseables que ahora la ley del Estatuto del Trabajo Autónomo permite como el hecho de que se llegue a considerar una causa justificada de extinción contractual del TRADE la maternidad o paternidad cuando cause un perjuicio importante al cliente.

Asimismo, **se amplían los incentivos previstos para los familiares colaboradores** que podrán beneficiarse de una bonificación en las cuotas de la Seguridad Social en RETA durante 24 meses: del 50% los primeros 18 meses y del 25% durante los seis meses adicionales.

Por otra parte, y con la finalidad de facilitar la incorporación de nuevos socios a las entidades que forman parte de la Economía Social, la nueva Ley amplía las bonificaciones a todos los tramos de edad. Para los mayores de 30 años (35 con discapacidad igual o superior al 33%) se crea una bonificación de **800 euros al año** durante un máximo de tres.

En el caso de menores de 30 años, la cuantía de la bonificación se amplía a **1.650 durante el primer año**. Por su parte, las empresas de inserción que contraten a personas en situación de exclusión social mantienen una bonificación de 850 euros al año durante un máximo de tres. (1.650 si son menores de 30 años o de 35 con discapacidad reconocida del 33%).

La nueva ley pretende, igualmente, apoyar a los trabajadores con mayores dificultades para incorporarse al mercado laboral, por lo que recoge una **nueva bonificación en las cuotas empresariales para los trabajadores de empresas ordinarias que procedan de empresas de inserción**. De esta forma, las empresas ordinarias verán ampliada la bonificación prevista actualmente a 1.650 euros el primer año, frente a los 600 previstos en la actualidad (o 500 en caso de contratos temporales).

Además, en el nuevo texto se reconoce a los **Centros Especiales de Empleo** y a las **Empresas de Inserción** como **entidades prestadoras de servicios de interés económico general**. Ello les permitirá ampliar hasta los 500.000 € la cuantía que pueden recibir en concepto de subvenciones en un período de tres años.

Por último, la Ley introduce la participación de las empresas de inserción en los procedimientos de adjudicación de contratos con reserva de participación en el sector público (reserva de mercado), algo que hasta ahora se limitaba a los Centros Especiales de Empleo.

Además, se establece que mediante acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción.

**Departamento Laboral de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**

## COMENTARIOS

### Caso Práctico de Contabilidad. Permutas Comerciales.

La Empresa RCRCR permuta un terreno que tenía alquilado por una máquina troqueladora.

- El valor de mercado de la máquina es de 10.000 euros.
- El precio de adquisición del terreno entregado es de 7.000 euros.
- Prestación monetaria recibida de 5.000 euros.

Determinar el registro contable de la operación.

#### SOLUCIÓN

De acuerdo con la Norma de Valoración 2ª del Plan General de Contabilidad, en el caso de las permutas hemos de distinguir aquellas que tengan carácter comercial de aquellas otras que no lo tengan. En el caso presentado, estamos ante una permuta comercial, y tendrá esta consideración (según la Norma de Valoración 2ª mencionada anteriormente) cuando exista una diferencia **SIGNIFICATIVA** respecto:

- La configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del inmovilizado recibido difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo entregado;
- El valor actual de los flujos de efectivo después de impuestos de las actividades de la empresa afectadas por la permuta, se ve modificado como consecuencia de la operación.

Realmente este tipo de permutas son una **novedad** en relación al Plan General Contable de 1990, pues **permiten el reconocimiento no sólo de pérdidas, sino también de beneficios.**

Habremos de contabilizar el inmovilizado material recibido valorándolo por el valor razonable del activo entregado más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, salvo que se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último. Las posibles diferencias, (ya mencionado) irán directamente al resultado del ejercicio.

Así, el hecho que determina el carácter de una permuta (comercial o no comercial) está en los flujos de caja originados por los nuevos bienes. Si el nuevo bien va a producir flujos de caja similares al antiguo, la valoración será la del antiguo, porque el coste de esos flujos de caja ya estaba recogido en el valor del bien. Ahora bien, si cambia la estructura de éstos, en la contabilidad debería aparecer el coste de estos nuevos flujos, que no podrá ser el coste del bien entregado, sino el valor razonable del bien entregado en el momento de la entrega. Para ver si varían los flujos de efectivo podremos fijarnos en:

- Plazo de obtención.
- Importes actualizados.
- Posibilidades para la obtención de estos flujos.

Luego una vez justificada la calificación de la permuta como comercial, porque cambian sustancialmente los flujos de efectivo, el aprovechamiento, del nuevo bien con respecto a los antiguos, el registro contable vendrá determinado por:

**10.000 Maquinaria "recibida" (213)**  
**5.000 Bancos c/c (572)**  
**a Inversiones en Terrenos y Bienes Naturales (221) 7.000**  
**a Beneficios procedentes del Inmovilizado Material (771) 8.000**  
 --- X ---

Es aconsejable ver el desarrollo de las Normas de Registro y Valoración del Inmovilizado material, que hace la Resolución de 1 de marzo de 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

## CONSULTAS FRECUENTES

## Limitación de pagos en efectivo. Presupuesto inferior a 2.500 euros que finalmente supera este importe.

En la práctica comercial puede ocurrir que se contrate la realización de una reparación con un empresario, que confecciona un presupuesto de 2.400 euros, y se hace un anticipo de 1.200 euros, a modo de ejemplo. Posteriormente con la realización de la obra, se constatan que los daños son mayores que los esperados y finalmente la reparación asciende en total a 3.000 euros.

En este caso, se trata de una única operación que inicialmente se prevé que no alcanzará los 2.500 euros, pero en un momento posterior se constata que va a superar esa cifra. Como inicialmente se estimó, de acuerdo con el presupuesto efectuado, que la operación no alcanzaría los 2.500 euros, esta no se encontraba sometida a la limitación a los pagos en efectivo, y el **pago inicial por 1.200 euros pudo realizarse en efectivo**. Pero una vez constatado que esa operación superaría los 2.500 euros, los pagos posteriores debían efectuarse por un medio distinto al efectivo. Luego, **el pago restante por 1.800 euros se encontraría sujeto a las limitaciones a los pagos en efectivo**.

Fuente INFORMA de AEAT. Consulta nº 132788

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo darse de alta correctamente como autónomo colaborador ?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo darse de alta correctamente como autónomo colaborador ?

#### CONTESTACIÓN:

Si cuentas con un negocio y deseas contratar a tu cónyuge o hijos para que te echen una mano, deberías pensar en **darles de alta como autónomos colaborador**. Es la opción más económica y común para este tipo de situaciones.

El trámite resultará más sencillo que si se tratase de un autónomo normal, ya que **no será preciso acudir a la Agencia Tributaria para darse de alta** y bastará con hacerlo en la [Seguridad Social](#) como autónomo colaborador. Tendrás que presentar el modelo TA0521/2, que es el formulario de alta en el régimen especial de autónomos como familiar colaborador. También deberás acompañar el libro de familia, el DNI, además de la copia de alta en Hacienda del familiar propietario de la empresa y que se encuentra dado de alta como profesional por cuenta propia.

Obviamente resulta mucho más beneficioso ser autónomo colaborador que autónomo normal, ya que al no constar en Hacienda **no tendrá que afrontar las obligaciones fiscales del trimestre**, entre las que se encuentran el IVA y el IRPF, que correrán a cargo del autónomo titular.

#### Obligación del autónomo colaborador

Lo único que debe presentar en materia de impuestos el autónomo colaborador es la declaración de IRPF cada año, al igual que realiza cualquier otro trabajo, además de **afrontar los impuestos según los ingresos que haya obtenido**. Estos deberán estar justificados con sus nóminas o recibos.

Se puede decir que el mayor peso fiscal recaerá sobre el **autónomo titular del negocio**, que entre otras cosas le tocara asumir los siguientes aspectos:

- El **pago de las cotizaciones a la Seguridad Social del autónomo colaborador**.
- **Abonar su salario** con el correspondiente recibo o nómina, según la categoría profesional que ocupe y el convenio que haya.
- A la hora de realizar el cálculo del rendimiento en las declaraciones de impuestos **podrá contabilizar como gastos deducibles estas partidas**. Es un gasto adicional dentro de las obligaciones fiscales.

En julio de 2007 el Estatuto del Trabajo Autónomo añadió a esta ley una excepción que permitía que se contratase a los hijos con menos de 30 años por cuenta ajena, como un empleado más. Es decir, se puede optar por hacerlo autónomo colaborador o un asalariado del régimen general.



## ARTÍCULOS

### Ignorar el origen delictivo del dinero no exime del blanqueo.

El Tribunal Supremo estima que la persona que interpone su cuenta en una transferencia al extranjero debe sospechar.

**Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)**

Una persona que facilita a terceros una cuenta corriente a su nombre para ingresarle dinero sustraído mediante procedimientos informáticos de otra cuenta y lo reenvía a un país extranjero comete un delito de blanqueo imprudente de capitales

Así, lo dispone el Tribunal Supremo (TS) en una sentencia, de 27 de julio de 2015, que justifica su decisión, porque "cualquier persona de inteligencia media está capacitada para entender que para realizar una transferencia bancaria no es preciso valerse de la cuenta de un tercero, lo que el ofrecimiento de intermediar en este tipo de operaciones debe despertar sus sospechas".

El ponente, el magistrado Conde-Pumpido Tourón, dictamina que este tipo de delito debe considerarse común y no especial, puesto que en el caso del primero no se requiere una cualificación específica para ser autor, como ocurre en el delito de hurto, mientras que en el segundo tipo sí, tal y como ocurre, por ejemplo, con la malversación de caudales públicos, que exige el carácter de autoridad o funcionario de quien lo comete.

En el litigio examinado, una empresa especializada se puso en contacto con el recurrente ofreciéndole un trabajo, que supuestamente consistía en recibir dinero en una cuenta corriente a su nombre, para transferirlo seguidamente a países del Este europeo a cambio de una comisión, actuando el acusado para percibir la comisión ofertada.

Conde-Pumpido Tourón concluye que encubrir la procedencia ilícita de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el artículo 301.1 del Código penal, puesto que " el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituyen actos neutros que no afectan por sí mismos al bien jurídico protegido".

Recuerda que es ampliamente mayoritaria, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la conclusión de que la imprudencia no recae sobre la conducta en sí misma, sino sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes, tal y como se establece en las sentencias del propio TS de 19 de mayo de 2015, así como las de 20 de mayo de 2014, 2 de diciembre, 22 de octubre y 27 de enero de 2009.

## Sin elevación de pena

Este criterio, por tanto, resulta congruente con el hecho de que en esta modalidad imprudente, la pena no se eleva aunque los bienes procedan de delitos de tráfico de estupefacientes o corrupción, lo que indica que la imprudencia no recae sobre la conducta, sino sobre el conocimiento de la procedencia.

En el dolo eventual el sujeto no tiene conocimiento concreto de la procedencia ilícita de los bienes, pero es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello para ocultar el origen ilícito del dinero. En la imprudencia, el agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes, pero por las circunstancias del caso se encuentra en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar el blanqueo.

## ARTÍCULOS

### Derogar o no la reforma laboral

[POR FABIÁN MÁRQUEZ](#)

Los líderes sindicales y, sobre todo, el secretario general del PSOE, Pedro Sánchez, amenazan con derogar la reforma laboral.

Con ocasión del tercer aniversario de la entrada en vigor de la Ley 3/2012 que ratificó los términos de la reforma laboral promovida por el actual Gobierno a través del Real Decreto-ley 3/2012, se han producido múltiples intervenciones, laudatorias unas y denostadoras otras, de los términos en los que ha consistido la reforma de nuestra normativa laboral en materia de contratos, despidos, negociación colectiva y otros. Los partidarios de la iniciativa han sostenido, como por ejemplo el presidente de la patronal madrileña CEIM, que la reforma laboral ha coadyuvado a defender el empleo y la supervivencia de muchas empresas, con ocasión de la durísima crisis que hemos sufrido durante los últimos siete años, y de la que empezamos a salir con alto dolor y esfuerzo en estos momentos.

Por el contrario, los líderes sindicales Méndez y Toxo y, sobre todo, el secretario general del PSOE, Pedro Sánchez, amenazan con derogar la reforma laboral si en las próximas elecciones generales se produce un vuelco partidario capaz de sustituir a Mariano Rajoy, aunque fuere por un cuatripartito, lo que permitiría o retornar al pasado. Es decir, volver a la normativa existente con anterioridad a la reforma laboral o, por el contrario, y ello sería más inteligente, analizar y evaluar los efectos de la reforma laboral, los positivos y negativos desde todos los puntos de vista, contrastarlos con la normativa o derecho comparado y rectificar aquellos términos en los que se haya producido un claro exceso, o la normativa suponga una manifiesta indefensión de los derechos de los trabajadores. Para que la contradicción contra la reforma se limite a lo imprescindible, hay que huir de la imagen de que la mayoría de izquierdas patrocina una contrarreforma y con ella el retorno a la rigidez laboral, a la falta de disponibilidad de los empresarios y con ella la dilución de los procesos de confrontación de intereses laborales en procedimientos inacabables, caros en sí mismos y, sobre todo, muy largos y dependientes en último extremo de una resolución judicial que, será siempre garantista en extremo, lo que conduciría, a la postre, a que el empresariado siga optando por contratar "temporal" y huir de plantillas numerosas y de contratos fijos.

En efecto, el riesgo de la contrarreforma que vaticinan los radicalismos al uso es que se consolide la dualización en la que se desenvuelve el mercado de trabajo desde 1984, fecha en la cual gobernando Felipe González, nace el contrato temporal no causal. Desde nuestro punto de vista, el principal problema del país es este último: la división en dos de un mercado que condena a los jóvenes a eternizarse en empleos precarios frecuentemente mal retribuidos y sin ninguna seguridad ante el futuro, lo que no les permite programar sus propias vidas y, además, empuja a las empresas a invertir muy poco o nada en la formación continua de sus propios trabajadores, a sabiendas de que, para huir del temor "sacrosanto" a la fijeza en el empleo, van a renovar esas mismas plantillas de manera periódica. Resolver esta cuestión es fundamental.

El Gobierno futuro puede ofrecer una evaluación propia de los efectos de la reforma laboral de 2012 y remitir tal informe al Consejo Económico Social para que emita su opinión al respecto, de manera que todo ello sea administrado por sindicatos y patronales para, en base al diagnóstico elaborado, abordar los cambios y correcciones que fueren necesarios para salvaguardar los empleos, facilitar la movilidad laboral, propiciar un marco en el que sea factible la creación de empleo y que todo ello no tenga por qué mermar los derechos fundamentales de los trabajadores. Los mercados de trabajo y sus regulaciones funcionan en todos los países a través de un sistema de equilibrios en el que se yuxtaponen los derechos de unos y otros y, sobre ambos, la necesidad práctica de que las empresas sobrevivan.

Al respecto, es posible una corrección de la reforma laboral que no implique una vuelta al pasado inútil e improductiva en sí misma, y que, sin embargo, procure una racionalización más operativa de los modos y procedimientos con los que habitualmente hay que operar en el mercado de trabajo para que crezca la productividad, y con ella, el empleo. Esta es la cuestión que trasciende de voluntarismos que a nada conducen.

## ARTÍCULOS



## Ignorar el origen delictivo del dinero no exime del blanqueo.

El Tribunal Supremo estima que la persona que interpone su cuenta en una transferencia al extranjero debe sospechar.

### Xavier Gil Pecharromás (eleconomista.es)

Una persona que facilita a terceros una cuenta corriente a su nombre para ingresarle dinero sustraído mediante procedimientos informáticos de otra cuenta y lo reenvía a un país extranjero comete un delito de blanqueo imprudente de capitales

Así, lo dispone el Tribunal Supremo (TS) en una sentencia, de 27 de julio de 2015, que justifica su decisión, porque "cualquier persona de inteligencia media está capacitada para entender que para realizar una transferencia bancaria no es preciso valerse de la cuenta de un tercero, lo que el ofrecimiento de intermediar en este tipo de operaciones debe despertar sus sospechas".

El ponente, el magistrado Conde-Pumpido Tourón, dictamina que este tipo de delito debe considerarse común y no especial, puesto que en el caso del primero no se requiere una cualificación específica para ser autor, como ocurre en el delito de hurto, mientras que en el segundo tipo sí, tal y como ocurre, por ejemplo, con la malversación de caudales públicos, que exige el carácter de autoridad o funcionario de quien lo comete.

En el litigio examinado, una empresa especializada se puso en contacto con el recurrente ofreciéndole un trabajo, que supuestamente consistía en recibir dinero en una cuenta corriente a su nombre, para transferirlo seguidamente a países del Este europeo a cambio de una comisión, actuando el acusado para percibir la comisión ofertada.

Conde-Pumpido Tourón concluye que encubrir la procedencia ilícita de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el artículo 301.1 del Código penal, puesto que " el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituyen actos neutros que no afectan por sí mismos al bien jurídico protegido".

Recuerda que es ampliamente mayoritaria, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la conclusión de que la imprudencia no recae sobre la conducta en sí misma, sino sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes, tal y como se establece en las sentencias del propio TS de 19 de mayo de 2015, así como las de 20 de mayo de 2014, 2 de diciembre, 22 de octubre y 27 de enero de 2009.

## Sin elevación de pena

Este criterio, por tanto, resulta congruente con el hecho de que en esta modalidad imprudente, la pena no se eleva aunque los bienes procedan de delitos de tráfico de estupefacientes o corrupción, lo que indica que la imprudencia no recae sobre la conducta, sino sobre el conocimiento de la procedencia.

En el dolo eventual el sujeto no tiene conocimiento concreto de la procedencia ilícita de los bienes, pero es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello para ocultar el origen ilícito del dinero. En la imprudencia, el agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes, pero por las circunstancias del caso se encuentra en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar el blanqueo.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)